



PODER JUDICIAL
R E P U B L I C A D E C H I L E

PRIMER JUZGADO DE LETRAS
IQUIQUE

Iquique, trece de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, comparece don **PATRICIO A. CISTERNAS FLORES**, abogado, en representación de doña **KARINNA NADIA PASTENES ROJAS**, enfermera, ambos domiciliados en pasaje Solimar N°2290, Iquique, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de **COMPAÑÍA ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, sociedad del giro de su nombre, representada legalmente por don **Herbert Gad Philipp Rodríguez**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Nueva York N° 54 Piso 9, comuna de Santiago.

Fundamenta su demanda señalando que su parte celebró con la demandada Compañía Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., con fecha 30 de octubre de 2018, un contrato de seguros generales asociado a un crédito hipotecario respecto del inmueble consistente en el departamento N° 503, piso 5, ubicado calle Serrano N° 932 Edificio Nuevo Centro, Iquique, individualizado en la Póliza YIA00100044917 ID 5500972940, la cual cubre diversos eventos conforme a su literalidad.

Relata que con fecha 25 de septiembre de 2023 se produjo una inundación en el referido edificio, la que afectó directamente al departamento de su representada, como consecuencia de la obstrucción y rotura del ducto de la vertical de aguas servidas, ocasionando diversos daños en el WC, la tina del baño, así como en paredes, pisos, ropa, calzado y muebles en general.

Expone que el siniestro fue oportunamente informado a la aseguradora demandada, la cual envió a una inspectora de su confianza quien levantó el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXTJBYHXJKC

acta correspondiente, consignando los antecedentes necesarios para la verificación del hecho, de los daños y de los bienes afectados.

No obstante lo anterior, manifiesta que pese a las reiteradas solicitudes efectuadas, la demandada se ha negado de forma sistemática a cumplir el contrato de seguros y a efectuar el pago de las sumas cubiertas por la póliza vigente entre las partes.

Refiere que los perjuicios indemnizables comprenden daño emergente, consistente en diversos trabajos de reparación y reposición derivados directamente del siniestro, los que detalla, cuyo valor total asciende a la suma de \$18.901.800.

Indica configurarse el lucro cesante, por cuanto el inmueble no ha podido ser habitado ni arrendado desde el mes de septiembre de 2023, dejando de percibirse una renta mensual de \$500.000, lo que a la fecha asciende a la suma de \$3.000.000, sin perjuicio de lo que se siga devengando hasta el pago efectivo.

Alega que se ha producido una depreciación comercial del inmueble derivada de su historial de averías y reparaciones, la cual cuantifica en una suma no inferior a \$15.000.000.

Manifiesta que concurre igualmente daño moral, atendida la afectación sufrida en la vida cotidiana, social y emocional de su representada, producto del siniestro y de la negativa de la demandada a cumplir sus obligaciones contractuales, solicitando por este concepto una indemnización de \$30.000.000.

Sostiene que el incumplimiento contractual imputable a la demandada configura los requisitos establecidos en el artículo 1489 del Código Civil, al existir incumplimiento, culpa, mora, inexistencia de causal eximente de responsabilidad, perjuicios efectivos y una relación directa de causalidad entre el incumplimiento y los daños reclamados.



Indica que el incumplimiento se traduce en la negativa injustificada a cumplir la obligación de hacer contenida en el contrato de seguros, pese a encontrarse acreditado el siniestro y su cobertura, constituyendo un incumplimiento grave de las obligaciones asumidas.

Expone que la conducta de la demandada configura, al menos, culpa contractual, al no haber empleado la diligencia debida en la ejecución del contrato, siendo responsable conforme a la naturaleza bilateral del mismo.

Expresa que la demandada se encuentra en mora, al no haber cumplido la obligación dentro de los plazos estipulados, sin que concurra causal alguna que la exonere de responsabilidad.

Sostiene que los perjuicios reclamados son reales, ciertos, directos, no indemnizados previamente y derivan de manera inmediata del incumplimiento contractual, configurándose el nexo causal exigido por la ley.

Concluye que, concurridos todos los requisitos legales, procede acoger la demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios y condenar a la demandada al pago de la suma total de \$66.901.800.

Por lo anterior, solicita interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, en contra de **COMPAÑÍA ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, representada legalmente por don Herbert Gad Philipp Rodríguez o contra quien actualmente haga las veces, acogerla a tramitación y previo de las actuaciones procesales pertinentes, declarar que la demandada ha incumplido el contrato que los unía, obligándola a cumplirlo; y en definitiva condenarla a indemnizar la suma de \$66.901.800.- correspondiente a montos y conceptos descritos en el cuerpo de su acción; o la suma que el Tribunal determine, conforme a derecho, al mérito del proceso y la prueba aportada, más intereses, reajustes y costas.

A folio 12, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

A folio 14, se tuvo por evacuado el trámite de réplica en rebeldía de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXTJBYHXJKC

demandada.

A folio 15, comparece don **NICOLÁS CANALES PASTUSZYK VON POETSCH**, abogado, por la parte demandada, quien evacúa el trámite de dúplica en los siguientes términos.

Indica que no ha existido el incumplimiento contractual alegado, toda vez que, conforme a los términos y condiciones de la póliza de autos, el evento denunciado no corresponde a un riesgo asegurado en la misma, razón por la cual no resulta procedente otorgar una cobertura no contratada.

Refiere que la póliza N° YIA0010044917 fue contratada con fecha 30 de octubre de 2018, con ocasión de un crédito hipotecario, correspondiendo a un seguro de incendio y sismo, regulado por condiciones generales depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero, las cuales delimitan de manera precisa los riesgos cubiertos.

Expresa que, conforme a dichas condiciones, la póliza cubre daños ocasionados por incendio y sus consecuencias, así como ciertos riesgos adicionales expresamente incorporados mediante cláusulas especiales, las que establecen el marco y límite de responsabilidad del asegurador.

Sostiene que, de acuerdo con los artículos 518 y 530 del Código de Comercio, el asegurador responde únicamente de los riesgos descritos en la póliza, no siendo exigible la cobertura de eventos que no se encuentren comprendidos en las condiciones generales o particulares del contrato.

Expone que el siniestro denunciado consistió en una filtración de aguas servidas originada por la obstrucción de una línea de descarga del edificio, ubicada fuera del inmueble asegurado, situación que fue solucionada por la administración del edificio y que no corresponde a un riesgo cubierto por la póliza.

Arguye que dicha circunstancia motivó el rechazo de la cobertura por parte del liquidador y de la aseguradora que representa, decisión que se ajusta a los términos del contrato y no constituye un incumplimiento contractual.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXTJBYHXJKC

Destaca que la póliza es de naturaleza de incendio y que, si bien contempla cláusulas adicionales, ninguna de ellas cubre daños derivados de obstrucciones de ductos de descarga del edificio, ni roturas de cañerías ajenas al inmueble asegurado, eventos que además se encuentran expresamente excluidos.

Puntualiza que la cláusula adicional de daños materiales causados por rotura de cañerías o desbordamientos de estanques matrices, incorporada a la póliza, tiene por objeto cubrir daños materiales causados a la cosa asegurada producto de una "ROTURA" de cañería del inmueble, evento no ocurrido en la especie, o el desbordamiento de "ESTANQUES MATRICES" del edificio, hecho que, asegura, no ha sido la causa de la inundación demandada. Precisa que el estanque matriz acumulador de agua del edificio no fue el causante de la inundación que afectó al demandante.

Sostiene que, no existiendo incumplimiento del contrato, no procede la indemnización de perjuicios reclamada por daño emergente, lucro cesante ni daño moral, al no configurarse los presupuestos de la responsabilidad contractual ni la relación de causalidad invocada. Añade que, aun cuando se estimara procedente la cobertura, los montos reclamados no reflejan la pérdida efectiva, toda vez que el liquidador, en una estimación teórica, evaluó la pérdida en la suma de \$6.799.462, cifra muy inferior a la demandada.

Finalmente explica que la demandante incurre en un error al calificar la obligación del asegurador como una obligación de hacer, señalando que ésta corresponde a una obligación de dar dinero, consistente en el pago de la indemnización, precisión que estima necesaria para una correcta comprensión de las obligaciones contractuales discutidas.

En base a lo expuesto, solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica.

A folio 33, se efectuó el llamado a conciliación, la que no prosperó.

A folio 36, se recibió la causa a prueba.



A folio 72, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1 comparece don **PATRICIO A. CISTERNAS FLORES**, abogado, en representación de doña **KARINNA NADIA PASTENES ROJAS**, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de **COMPAÑÍA ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, representada legalmente por don **Herbert Gad Philipp Rodríguez**, todos ya individualizados; y por los motivos señalados en la parte expositiva de este fallo, solicita se declare que la demandada ha incumplido el contrato que los unía, obligándola a cumplirlo; y en definitiva condenarla a indemnizar la suma de \$66.901.800.- correspondiente a montos y conceptos descritos en el cuerpo de su acción; o la suma que el Tribunal determine, conforme a derecho, al mérito del proceso y la prueba aportada, más intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que, a folio 12 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

A folio 14, se tuvo por evacuado el trámite réplica en rebeldía de la parte demandante.

A folio 15, comparece la demandada evacuando el trámite de dúplica, al tenor de lo expuesto en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que, el artículo 1545 del Código Civil, prevé: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

A su turno, el artículo 1489 del mismo Código, dispone *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.



A su vez, el artículo 512 del Código de Comercio indica que: *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”*.

Por su parte, el artículo 530 del mismo Código señala que: *“Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.*

A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley”.

CUARTO: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandante rindió la siguiente prueba:

Instrumental:

A folio 1: 1) Copia simple de Póliza Individual de Seguro de Incendio y Sismo para Créditos Hipotecarios para la Vivienda de Uso Habitacional y para Servicios Profesionales YIA00100044917, conjuntamente con Anexo 1; **2)** Copia autorizada de escritura pública de Poder Especial, de fecha 15 de noviembre de 2023, repertorio N°3.556-2023.

A folio 49: Copia de documento denominado “Informe Técnico Visita Depto. 503 Edificio Nuevo Centro, suscrito por don Jorge Verdejo A, conjuntamente con anexo 1.

A folio 53: 1) Copia de correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2025, remitido desde la casilla amaro.pastenes@hotmail.com hacia la casilla patricioacf@gmail.com; **2)** Copia de Informe de Liquidación N° de siniestro 223100398, de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por Charles Taylor Chile S.A.; **3)** Copia de carta emitida por Charles Taylor Chile S.A., Contingencia-Perú, de 16 de octubre de 2023; **4)** Copia de informe emitido por Charles Taylor Chile S.A., de fecha 7 de diciembre de 2023, suscrito por don Francisco Reyes Gil, subgerente de Control de Gestión; **5)** Copia simple de Póliza Individual de



Seguro de Incendio y Sismo para Créditos Hipotecarios para la Vivienda de Uso Habitacional y para Servicios Profesionales YIA00100044917, conjuntamente con Anexo 1.

Testimonial:

A folio 52, constan las declaraciones de los testigos: doña Silvia Margarita Bustamante, don Jorge Miguel Verdejo Ángel, doña Silvia Sandra Carrizo Cornejo, doña Elizabeth Jenny Pérez Toledo y doña Katherine Alexandra Muñoz Ortiz, legalmente examinados, sin tachas.

QUINTO: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandada rindió la siguiente prueba:

Instrumental:

A folio 5: Copia autorizada de escritura pública de Mandato Judicial, de fecha 26 de junio de 2024, repertorio N°16.284-2024.

A folio 47: **1)** Copia de Póliza YIA00100044917; **2)** Copia de Póliza Individual de Incendio Asociada a Créditos Hipotecarios del artículo 40 del DFL N°251 de 1931; **3)** Copia de Cláusula Adicional de Daños Materiales causados por Rotura de Cañerías o por Desbordamiento de estanques matrices; **4)** Copia de Carta de Fecha 28 de septiembre de 2023, asunto Notificación Inicial de Siniestro, emitida por Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A.; **5)** Copia escaneada de documento denominado Relación Circunstanciada de los Hechos suscrita por Karinna Pastenes Rojas; **6)** Copia escaneada de documento denominado Acta de Inspección y Solicitud de Antecedentes Área Hogar y Riesgos Menores, relativa al siniestro 223100398; **7)** Copia de carta emitida por Charles Taylor Chile S.A., Contingencia-Perú, de 16 de octubre de 2023; **8)** Copia de Informe de Liquidación N° de siniestro 223100398, de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por Charles Taylor Chile S.A.; **9)** Copia de correo electrónico de fecha 26-10-2023, enviado desde la casilla amaro.pastenes@hotmail.com hacia la casilla maría.bachmann@chaelestaylor.com; **10)** Copia de correo electrónico de fecha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXTJBYHXJKC

24-10-2023, enviado desde la casilla amaro.pastenes@hotmail.com hacia la casilla info@fgrchile.cl; **11)** Copia de correo electrónico de fecha 16-10-2023, enviado desde la casilla info@fgrchile.cl hacia la casilla amaro.pastenes@hotmail.com; **12)** Copia de Carta de fecha 2 de noviembre de 2023 de Charles Taylor Adjusting S.A. a doña Karinna Nadia Pastenes Rojas, de referencia Respuesta a Impugnación al Informe de Liquidación Siniestro N°223100398; **13)** Copia de Informe de Liquidación N° de siniestro 223100398, de fecha 02 de noviembre de 2023, emitido por Charles Taylor Chile S.A.; **14)** Copia de carta de fecha 20 de noviembre de 2023 de Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. a Karinna Nadia Pastenes Rojas, de referencia “Solicitud de Apelación”; **15)** Copia de OF ORD.: N°109931 emitido por la Comisión para el Mercado Financiero de fecha 28 de noviembre de 2023; **16)** Copia de Carta de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A; **17)** Copia de documento Norma Chilena Oficial - NCh2794. OF 2003, Instalaciones domiciliarias de agua potable – Estanques de almacenamiento y sistemas de elevación – Requisitos.

SEXTO: Que, el cumplimiento forzado de contrato que pretende la demandante tiene su fundamento jurídico en la institución de la condición resolutoria tácita prevista en el artículo 1489 del Código Civil, y es aquella que va envuelta en todo contrato bilateral, en que el hecho futuro e incierto que provoca la exigibilidad forzada del derecho de una de las partes es el incumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas, ante un incumplimiento imputable del deudor, la norma citada otorga al acreedor un derecho alternativo, a saber: exigir el cumplimiento forzado o pedir la resolución, además de la indemnización de perjuicios. Esta indemnización de perjuicios, que se origina ante el incumplimiento imputable del deudor, es denominada por la doctrina como “responsabilidad contractual”, la que se suele definir como *"la imposición de una conducta de reemplazo que surge cuando se ha dejado de cumplir o se ha cumplido imperfectamente una"*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXTJBYHXJKC

obligación preexistente de carácter contractual, y que tiene por objeto restaurar los intereses afectados y reparar los perjuicios que puedan haberse seguido de ello..." (Rodríguez, Pablo: "Responsabilidad contractual"; Editorial Jurídica de Chile; Santiago, 2003; p. 29).

En este sentido, y en base al artículo 1489 precitado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que, para la procedencia de la acción de cumplimiento, es menester la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación; c) que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación.

Por su parte, respecto de la responsabilidad contractual, se distinguen 4 presupuestos para su procedencia, a saber: a) la existencia de una obligación contractual; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación, c) el daño; y, por último, d) la relación de causalidad.

SÉPTIMO: Que, como cuestión previa al análisis particular de los requisitos indicados en el motivo que precede, oportuno parece determinar la cronología de hechos acreditados en la causa.

Así, del mérito de la documental aparejada en autos, en particular la póliza de seguro, conjuntamente con documental aparejada a folios 47, 49 y 53, elementos ponderados conforme las reglas de la sana crítica, según lo previsto en el N°4 del artículo 543 del Código de Comercio, es posible establecer lo siguiente:

1) Que, doña Karinna Nadia Pastenes Rojas celebró con Compañía Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A con fecha 30 de octubre del año 2018, un contrato individual de "seguro de incendio y sismo para créditos hipotecario para vivienda de uso habitacional y para servicios profesionales", con vigencia desde el 18 de octubre 2018 hasta 18 octubre 2019, anual, prorrogable automáticamente si ninguna parte le pone término en la forma que se describe, y asociado al Crédito Hipotecario N°500007777682, siendo la



materia asegurada el inmueble ubicado en Serrano 932, piso 5, depto. 503, Iquique, individualizado como Póliza YIA00100044917.

2) Que, los documentos consistentes en copia de “relación circunstanciada de los hechos” y “notificación inicial de siniestro” (folio 47) dan cuenta de la ocurrencia y denuncia del siniestro el día 25 de septiembre de 2023, el cual fue identificado como Siniestro N°223100398. Se consigna en la denuncia que aquel día, siendo las 07:30 horas, se produjo una explosión desde WC aguas servidas, de manera descontrolada inundándose el baño, dormitorio, living-comedor y cocina americana, con aprox. 4 metros con niveles sobre 20 centímetros de aguas servidas. También refiere diversos daños, tales como deterioro de pisos flotantes, puertas de closets (2 clósets), cerámicos, paredes, divisiones y guardapolvos, incluyendo alfombras, pisa pies, zapatos, ropa y pies de cama, pieza y baño anegados, con tina conteniendo el agua servida, sala de baño totalmente inundada, entre otros.

Consta, además, respuesta ante dicha denuncia de la empresa aseguradora Compañía Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A, donde se le informa a la asegurada los canales de comunicación existentes y el plazo para efectos de la realización de la liquidación del siniestro denunciado.

3) En acta de inspección y solicitud de antecedentes de fecha 01 de octubre de 2023 (folio 47), se describe “*Causa. Rotura de tubería de desagüe (dentro del edificio), tal vez una posible obstrucción que vendría de pisos de arriba, que ocasiona que explote por WC y tina baño aguas servidas que dañan paredes, pisos y ropa, zapatos, muebles, etc*”. Como causa u origen del siniestro indica “Rotura Cañería”, también detalla diversos daños y perjuicios.

4) Mediante carta del 16 de octubre del mismo año, emitida por Charles Taylor Chile S.A. (folios 47 y 53), se le informa a la asegurada que, de acuerdo a los antecedentes preliminares (inspección al inmueble afectado) y un análisis de cobertura, se concluyó que el siniestro no encuentra amparado en la póliza



contratada, por lo que no recomiendan indemnización por la pérdida reclamada a la compañía aseguradora.

5) Consiguientemente, con fecha 19 de octubre de 2023, se emite informe de liquidación (folios 47 y 53), el cual, aludiendo nuevamente a la inspección del inmueble acaecida el 01 de octubre de 2023, realiza un análisis de cobertura, en el cual indica *“Conforme con los antecedentes reunidos en la inspección y de acuerdo con los parámetros establecidos en la póliza nro. 5500972940 contratada con asegurador Zurich Santander Seguros, procedemos a informar que el siniestro denunciado no reconoce cobertura, toda vez, que la causa determinada del siniestro (obstrucción de tubería de desagüe, según se indicó en el informe técnico enviado por la Asegurada) no enmarca dentro de ninguna cobertura establecida en el presente contrato de seguros”*.

Este informe fue corregido por *“ADDENDUM al Informe de Liquidación”* (folio 47), de fecha 02 de noviembre del mismo año, en el siguiente tenor: *“- Donde dice: debido a una obstrucción en las tuberías de desagüe conectada al alcantarillado del lavaplatos. - Debe decir: debido a una obstrucción en el tramo horizontal de la línea de descarga del WC, lo que provocó la expulsión de aguas servidas por el inodoro y tina”*.

6) La asegurada, mediante correo comunicación electrónica dirigida a la casilla maria.bachmann@charlestaylor.com (folio 47), recepcionada por la aseguradora con fecha 26 de octubre de 2023, impugnó el informe de liquidación, solicitando a la aseguradora contrastar con el informe técnico enviado por el señor Verdejo y los antecedentes consignados en el informe de visita inspectiva detallados por la señora Carolina Silva.

Tal informe técnico, elaborado por don Jorge Verdejo, Constructor Civil, en base a la realización de una visita técnica al inmueble siniestrado el día 30 de septiembre, fue acompañado por la actora en estos autos a folio 49. En él se consigna: *“El día 25 de septiembre, se produce una inundación en el*



inmueble, debido a la obstrucción de la vertical de aguas servidas del edificio, de acuerdo a los antecedentes vistos, la obstrucción se produjo en el tramo horizontal de la línea de descarga, la que se encuentra justo debajo del inmueble (piso 4 sector circulación vehicular); esto provoca que la totalidad de las aguas servidas de los departamentos de la vertical (dpto. 503 al dpto. 2703), es decir, 23 departamentos, inundaran el inmueble 503, expulsando aguas servidas por el wc y tina (foto 1 y 2); una vez alertada la administración del edificio, se logró destapar la vertical, interviniendo el codo bajo el inmueble (foto 3 y 4)”, para luego describir los daños observados en el inmueble, adjuntando anexo itemizado de trabajos requeridos y su valorización.

Se advierte que el párrafo precedente fue incorporado como imagen en el informe de liquidación de fecha 19 de octubre de 2023.

7) Que, mediante carta de fecha 2 de noviembre de 2023, “REF. Respuesta a Impugnación al Informe de Liquidación Siniestro N°223100398” (folio 47), Charles Taylor Adjusting le comunicó a la actora que analizado nuevamente el caso no se obtuvo nuevos antecedentes que respalden que el origen del siniestro se haya generado por algunas de las causas cubiertas por la póliza, por lo que mantienen el caso en rechazo.

8) Mediante carta de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., “Referencia: Solicitud de Apelación” (folio 47), la compañía aseguradora le informa a la asegurada que coincide con la opinión manifestada por el liquidador oficial que consta en el respectivo informe de liquidación.

9) A través de OFORD N°109931, de fecha 27 de noviembre de 2023 (folio 47), la Comisión para el Mercado Financiero, comunica a la aseguradora demandada que Karina Pastenes Rojas formuló reclamo administrativo, por lo que le solicita una revisión de todos los antecedentes y adoptar las medidas para responderle por escrito, de manera fundada, completa y pormenorizada a la reclamante, con copia a dicho servicio.



10) Por carta emitida por Charles Taylor Adjusting, de fecha 7 de diciembre de 2023 (folio 53), la empresa liquidadora informa nuevamente los antecedentes del siniestro en relación a la cobertura de la póliza en cuestión, señalando que *“nuestra definición técnica es que no corresponde acoger en modo alguno el presupuesto de reparación por Ud. presentado, toda vez que la cobertura de la póliza se limita a los daños causados por la acción directa e inmediata del agua proveniente de rotura de cañerías, desagües o desbordamientos de estanques matrices”*.

11) Finalmente, el requerimiento de la Comisión para el Mercado Financiero fue respondido por la aseguradora requerida mediante carta de fecha 19 de diciembre de 2023 (folio 47), reiterando los antecedentes y conclusiones del informe de liquidación y respuesta de impugnación.

OCTAVO: Que, en cuanto primer requisito de procedencia de la responsabilidad contractual es la existencia de una obligación contractual, la que además debe ser de carácter bilateral para la procedencia de la acción de cumplimiento del contrato amparada al tenor del artículo 1489 del Código Civil.

En la especie, como se ha dicho, de la Póliza Individual de Seguro de Incendio y Sismo para Créditos Hipotecarios para la Vivienda de Uso Habitacional y para Servicios Profesionales YIA00100044917 (ID Compañía 5500972940), conjuntamente con su Anexo 1, ha quedado probada la existencia de un contrato de seguros asociado al crédito hipotecario 500007777682, entre la compañía de seguros Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A, en calidad de “asegurador”, y doña Karinna Nadia Pastenes Rojas, en calidad de “Asegurada”, cuya materia asegurada corresponde al inmueble ubicado en Serrano 932, piso 5, depto. 503, Iquique.

De dicha póliza se extrae que el pago de la prima se realizaría mensualmente junto con el dividendo, calculándose ésta aplicando al Monto Asegurado de la propiedad por la tasa 0,029% mensual, detallándose además las coberturas principales de la misma, así como sus extensiones, límites de su



cobertura, los deducibles asociados a la misma y beneficios adiciones que expresa.

Así las cosas, habiéndose acreditado la existencia de un contrato que liga a las partes de este juicio, se tiene por satisfecha la concurrencia del primer requisito de procedencia de la responsabilidad contractual.

En ese mismo sentido, teniendo presente que el contrato sub-lite genera obligaciones para ambas partes, según se ha consignado, resulta evidente que nos encontramos en presencia de un contrato bilateral, según lo previsto en el artículo 1439 del Código Civil, por lo que se configura también la procedencia del primer presupuesto de la acción de cumplimiento.

NOVENO: Que, en cuanto al segundo elemento de procedencia de la acción de cumplimiento y de la responsabilidad contractual, esto es, el incumplimiento imputable al deudor; la actora lo funda en la inejecución del contrato de seguros al no pagar la demandada los daños que, según sostiene, se encontrarían cubiertos por la póliza sub-lite, derivados de los hechos oportunamente reclamados, y que le ocasionó perjuicios que experimentó el inmueble ubicado en calle Serrano 932 Piso 5 departamento 503, Iquique, de su propiedad.

Cabe precisar que, examinada la póliza en cuestión, y en lo que interesa para la controversia de marras, se extrae que su cobertura corresponde a: *“Incendio, Otros Riesgos Adicionales a Incendio, Otros Riesgos de la Naturaleza, Terremoto y Tsunami, Responsabilidad Civil Familiar, Rotura Accidental de Cristales”*. Asimismo, en el apartado “extensiones de cobertura” aparece: *“CAD 1 2013 0077 Daños materiales causados por roturas de cañerías o por desbordamiento de estanques matrices”*.

De este modo, conforme las alegaciones de las partes, relevante resulta determinar si los hechos ocurridos en el inmueble asegurado encuentran su origen o causa en una *“obstrucción y rotura del ducto de la vertical de aguas servidas del edificio”* (rotura de cañería) –como asegura la demandante–, en



cuyo caso el siniestro se encontraría cubierto por la póliza contrata; o, por el contrario, si se produjo debido a una *“obstrucción de cañerías del edificio”* – como plantea la demandada–, evento no cubierto por el seguro.

Que, la distinción referida no es baladí, por cuanto *“El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella”*.

En dicho sentido, menester resulta indicar lo prevenido en el artículo 531 del Código de Comercio, que dispone: *“El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley”*, es decir, el legislador ha establecido una presunción de cobertura de siniestros en favor de los asegurados, pero de carácter simplemente legal, pues admite prueba en contrario.

DÉCIMO: Que, en el sentido que se viene razonando, y conforme los hechos asentados en el motivo séptimo de este fallo, se constató que de acuerdo al documento *“acta de inspección y solicitud de antecedentes”* de fecha 01 de octubre de 2023, la inspectora de la empresa liquidadora describió *“Causa. Rotura de tubería de desagüe (dentro del edificio), tal vez una posible obstrucción que vendría de pisos de arriba (...)”*.

Por su parte, el informe técnico elaborado por don Jorge Verdejo, Constructor Civil, en base a la realización de una visita técnica al inmueble siniestrado el día 30 de septiembre (acompañado por la actora en estos autos) consignó que la inundación acaecida en el inmueble asegurado se produjo por una *“obstrucción de la vertical de aguas servidas del edificio”*, precisando que *“de acuerdo a los antecedentes vistos, la obstrucción se produjo en el tramo horizontal de la línea de descarga”*.

Consta, además, que el informe de liquidación, de fecha 19 de octubre de 2023, en el cual Zurich Santander Seguros Generales Chile sostiene su



rechazo de cobertura, determina que la causa del siniestro se debió a una “Obstrucción de cañería”, considerando como antecedentes tanto la inspección técnica del 01 de octubre, así como también el informe técnico del profesional, don Jorge Verdejo, agregando en su apartado “análisis de cobertura” imagen de parte del contenido de dicho documento. Es decir, el mentado informe realiza un análisis integrado de todos los antecedentes técnicos disponibles para el caso, considerando especialmente un informe técnico aportado por la propia asegurada, para concluir que la inundación ocurrida el día 25 de septiembre de 2023 en el departamento objeto del seguro se debió a una obstrucción de cañerías, lo que no se encuentra dentro de las coberturas que contempla la respectiva póliza.

A lo anterior, se debe agregar que don Jorge Verdejo comparece en estos autos como testigo (folio 52), reconociendo su autoría respecto del mentado informe. Al ser consultado por el origen del daño, éste responde *“hay una obstrucción en la red de alcantarillado con un elemento externo que no debía estar ahí evidentemente, este elemento bloquea toda la salida de agua servida de toda la vertical de unos 20 departamentos, que hace que todas las aguas servidas ingresen hacia el departamento de la señorita Karinna rebalsando por la tina y WC, que son descargas más bajas, eso genera todo el daño colateral que mencioné anteriormente”*.

Tal declaración solo viene en reafirmar la tesis de la compañía demandada en torno a que la causa del siniestro corresponde a una obstrucción de una línea de descarga del edificio donde se emplaza el departamento de la demandante, hecho que no se encuentra descrito dentro de las coberturas de la póliza contratada por la actora.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de este modo, a la luz de las probanzas rendidas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado que el siniestro denunciado tuvo su causa directa en elementos externos al riesgo asegurado, careciendo por ello de cobertura, toda vez que su



causa determinante –consistente en una obstrucción de tubería– no se encuentra comprendida dentro de ninguno de los riesgos amparados por la póliza de seguro de autos.

En consecuencia, establecido que los hechos denunciados carecen de cobertura por no haber sido descritos como riesgo asegurado en la Póliza YIA00100044917 (Id. Compañía 5500972940), contratada por la demandante, se concluye que no se verifica en la especie un incumplimiento por parte de la compañía aseguradora y, por consiguiente, no es posible tener por acreditada la concurrencia del segundo elemento de procedencia de la acción de cumplimiento y de la responsabilidad contractual.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido a que no se ha acreditado en autos el segundo elemento de procedencia de la acción de cumplimiento y de la responsabilidad contractual demandada, no es menester continuar con el análisis de los siguientes requisitos, ya que para que la acción promovida pueda prosperar, se requiere de la concurrencia copulativa de todos los supuestos exigidos, lo que en la especie no ha acontecido.

DÉCIMO TERCERO: Que, la restante prueba rendida en nada altera lo razonado, por lo que no se hará un análisis pormenorizado de ella.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, conforme a las probanzas acompañadas a la causa y las consideraciones que se han expuesto, forzoso resulta rechazar la demanda en todas sus partes, según se dirá.

DÉCIMO QUINTO: Que, no se condenará en costas a la demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por dichas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto lo prescrito por los artículos 1437, 1438, 1439, 1489, 1545, 1698 y 1699, todos del Código Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; y artículos



144, 160, 170, 254 y 341, todos del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, interpuesta a folio 1 por don **PATRICIO A. CISTERNAS FLORES**, abogado, en representación de doña **KARINNA NADIA PASTENES ROJAS**, en contra de **COMPAÑÍA ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, representada legalmente por don **Herbert Gad Philipp Rodríguez**, todos ya individualizados.

II.- Que no se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RoI N° 1440-2024.-

Dictada por don **HÉCTOR ANDRÉS KOMPATZKI DELARZE**, Juez Titular de este Primer Juzgado de Letras de Iquique.

Iquique, trece de marzo de dos mil veintiséis, se hizo constar por estado diario la sentencia que antecede, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXTJBYHXJKC